

RUAIPO7-2020

En la ciudad de San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día treinta de enero del dos mil veinte el **INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR, INDES**, luego de haber recibido la solicitud de información número **SIETE** presentada a la Unidad de Acceso a la Información Pública – UAIP de esta institución, por parte de _____, quien solicita: de la Federación Salvadoreña de Taekwondo: 1. Copia de todos los recibos correspondientes al pago de afiliación o licencia de funcionamiento de las escuelas y organismos colegiados comprendidos entre el 1 de enero de 2016 y el 9 de enero de 2020. 2. Copia de convenio firmado celebrado con la escuela Tigres de Occidente del año 2013 correspondiente a la utilización de pista de propiedad de la FESAT. 3. Acta de Junta Directiva donde se conoció acerca del convenio firmado celebrado con la escuela Tigres de Occidente del año 2013 correspondiente a la utilización de pista propiedad de la FESAT. 4. Todas las actas de sesiones de Junta Directiva elaboradas entre el 1 de enero de 2019 al 9 de enero de 2020. 5. Copia de cada uno de los documentos que haga constar el grado (Dan) Kukkiwon que ostenta cada uno de los representantes de las escuelas y organismos colegiados “miembros” para los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

CONSIDERANDO QUE:

1. La solicitud presentada, cumplió con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y los Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y que la Información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los Art. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento del cuerpo de la Ley antes citado.
2. Con base a las atribuciones del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública en los literales d), i), j) le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes que se sometan a su conocimiento; por lo tanto, la información solicitada fue trasladada a la Federación Salvadoreña de Taekwondo.
3. Para el caso de las Federaciones y Asociaciones deportivas el artículo 44 de la Ley General de los Deportes establece que *las Federaciones, Subfederaciones, y otras Asociaciones deportivas nacionales reconocidas y reguladas por el INDES por medio de esta Ley y sus administraciones, no deberán considerarse como miembros, Órganos o funcionarios de la Administración Pública.* No obstante, dicho enunciado la LAIP expone en su artículo 7: *“Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones*

autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. (...) También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgada y a la función pública conferida, en su caso. En consecuencia, todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República, y las personas que laboren en las entidades mencionadas en este artículo, están obligados al cumplimiento de la presente ley”.

En ese sentido, el IAIP en reiteradas resoluciones ha manifestado que las Federaciones y Asociaciones deportivas son entidades privadas sujetas a la LAIP, ya que el INDES como entidad pública eroga cierta cantidad de fondos anualmente para el funcionamiento natural de las mismas y el acceso a la información no se ve ni se debe limitar al manejo de esos fondos públicos. Salvo en los casos que se encuentre información reservada por el art. 19 LAIP o sea información confidencial del art. 24 del mismo cuerpo normativo.

“Entes privados que administran fondos públicos están sujetos a la Ley de acceso a la información pública: Tal como lo contempla la LAIP, los entes privados están obligados a brindar información sobre los recursos públicos que manejen, es decir, entregar información sobre el manejo del dinero que reciban por parte del Estado para realizar algún servicio público. Sin embargo, esa obligación no se limita únicamente a ello, también contempla la obligación de conceder la información de la ejecución de los actos cuando se está cumpliendo con una función que le ha conferido la Administración Pública. Por ello, el derecho de acceso a la información pública no está restringido al uso de fondos públicos por parte de entes privados, sino que también se refiere a la eficiencia o la forma en la que se ejecuten servicios públicos”. (REF.136-A-2014).

4. Sobre el requerimiento número 1: *“Copia de todos los recibos correspondientes al pago de afiliación o licencia de funcionamiento de las escuelas y organismos colegiados comprendidos entre el 1 de enero del 2016 al 9 de enero del 2020”.* La FESAT, basada en el art 63 LAIP establece que el acceso a la información sobre dicho punto, sería vía consulta directa. Ya el IAIP en resolución **NUE. 45-A-2019.** Establece que:

“ En las solicitudes de información los ciudadanos pueden elegir la modalidad en la que prefieren que esta se otorgue, la cual incluye consulta directa, copia simple o certificada, e incluso que esta le sea remitida por correo electrónico (...) Esta facultad o derecho de determinar la modalidad en que se desea recibir la información solicitada, ha sido reconocida por nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 66 letra “d” y 83 letra “c” de la LAIP, el primero que faculta al ciudadano para señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, y el segundo de los cuales, contempla como causa para interponer recurso de apelación, la no conformidad de la misma”.

Por lo que, aunque la FESAT NO niegue el acceso a la información, y explica porqué brinda la modalidad de esa manera, queda a discreción del ciudadano si se siente conforme con ello.

5. Del punto 2 se hace entrega del convenio firmado entre la Federación Salvadoreña de Taekwondo y la escuela Tigres de Occidente del año 2013 en versión pública según lo estipulado en el artículo 30 LAIP.
6. La Federación Salvadoreña de Taekwondo en su respuesta establece que sobre el punto 3, no remite información debido a ser inexistente y no estar disponible en sus archivos.
7. Sobre las actas de sesión de Junta Directiva de la FESAT, en resolución NUE 201-A-2015, el IAIP determinó que:

“las actas de Junta Directiva, en las que se contengan la agenda de la reunión, las personas que acudieron a la reunión y los acuerdos que se tomaron en cada una de ella, no obstante, es documentación administrativa propia, ha sido generada a raíz y gracias a los fondos públicos que percibe del INDES (...).”

Así mismo, en la resolución NUE 70-A-2018 se estableció:

“la información referente a las actas levantadas por el Comité Ejecutivo suscrito por la FESFUT, es información que posee un carácter público porque documenta el ejercicio de las facultades o actividades de un ente obligado por la LAIP (...).”

En ese sentido, se vuelve a referir al criterio que el acceso a la información no se ve ni se debe limitar al manejo de los fondos públicos. Por lo que, la Federación Salvadoreña de Taekwondo hace entrega de las mismas.

8. Por otro lado, en cuanto a los nombres de los atletas de las Federaciones y Asociaciones deportivas; específicamente en el punto 5 *“Copia de cada uno de los documentos que haga constar el grado (Dan) Kukkiwon que ostenta cada uno de los representantes de las escuelas y organismos colegiados miembros “miembros” para los años 2016, 2017, 2018 y 2019”*. De los cuales la FESAT ha entregado el registro de los atletas que poseen tal grado. El IAIP en su resolución 020-A-2016 expone:

“se tiene la obligación de resguardar los datos personales cuando se trata de nombres de personas que no son servidores públicos y, en todo caso, deben analizarse íntegramente las circunstancias del hecho de que se trate” “(...) para sí determinar si su entrega procede sin más o si debe mediar el consentimiento expreso del titular de los datos.”

Dicho lo anterior, el artículo 3 de la Ley General de los Deportes declara como interés social y de utilidad pública la organización, promoción y desarrollo del deporte en todo el territorio nacional. Lo que incluye

al atleta como *“deportista que posee, producto de un trabajo sistemático, una capacidad física, fuerza, agilidad o resistencia superior a la media y, en consecuencia, es apto para actividades físicas, especialmente para las competitivas”*. Al ser parte de una Federación y Asociación deportiva se convierte en una práctica en forma sistemática con objetivos esenciales de competición, en las diversas categorías y niveles de calidad, de acuerdo con la normativa de clasificación de su federación y conforme los reglamentos establecidos por la respectiva Federación Internacional. Siendo su desarrollo competencia de las Federaciones Deportivas Nacionales. Lo cual, puede en ese caso llegar a presentarse como seleccionado nacional, que tal como lo establece nuestra LGD; es todo atleta que ha sido escogido por su sobresaliente desempeño, por un cuerpo técnico en base a criterios técnicos y disciplinarios de selección, para representar al país en competencias de carácter internacional, sea ésta de carácter oficial o invitacional, lo que constituye un alto honor que confiere el país.

En suma, los nombres de los atletas que se mencionan en la respuesta a esta solicitud no sería objeto del consentimiento de su titular, debido a lo expuesto anteriormente.

En primer lugar, Las Federaciones y Asociaciones deportivas reciben anualmente un presupuesto otorgado por esta institución lo que conlleva a que generen, posean y administren información pública, no necesariamente que tenga que ver con el manejo de los fondos públicos otorgados. En segundo lugar, los atletas pueden llegar a presentarse como seleccionados nacionales, representando a nuestro país por considerar al deporte de interés social y de utilidad pública, ya sea en competencias nacionales o internacionales, por lo que su nombre se vuelve público en tablas de puntuación, ranking, medios de comunicación, etc. En ese sentido, cuando hablamos del registro Kukkiwon nos referimos al que se encuentra en la sede mundial del Taekwondo en Corea del Sur, que reúne a máximos exponentes de la disciplina y que por su trayectoria han sido reconocidos a nivel mundial.¹

Además, en la información proporcionada no se encuentra otro tipo de dato personal que conlleve a identificar más allá a la persona y que ponga en riesgo su intimidad personal y familiar, honor y derecho a la propia imagen que pueda convertirlo en información confidencial según el art 24 LAIP.

Sobre lo anterior, la FESAT nuevamente estableció la consulta directa para la ampliación del requerimiento. Así mismo, expone que de los datos enviados puede realizar una verificación en la página oficial de Kukkiwon. Por lo que queda sujeto a lo explicado en el punto 1 de esta resolución.

La Unidad de Acceso a la Información Pública en base a los artículos 6 lit. C, 7, 65, 69 y 72 LAIP
RESUELVE:

¹ Tomado de la página oficial de Kukkiwon, World Taekwondo Headquarter
<http://www.kukkiwon.or.kr/front/pageView.action?cmd=/eng/introduce/introduce>

- 1.- **ENTREGUESE:** Respuesta emitida por la Federación Salvadoreña de Taekwondo con relación a los requerimientos establecidos.
- 2.- **NOTIFÍQUECE:** La presente resolución a las partes interesadas.



Licda. María José Tamacas Guerra
Oficial de Información.

Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador



** Sobre esta resolución y su respuesta se establece como medio de impugnación el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública dispuesto en los artículos 82, 83, 84 LAIP. 46 RLAIIP. Relacionados con los artículos 134 y 135 LPA. Con 15 días hábiles para su interposición.

Este documento se encuentra en versión pública por contener datos confidenciales Art. 24 y 30 LAIP.